



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA.

EXPEDIENTE: INC-TEEP-A-188/2019.

ACTOR: RUBÉN DARÍO CHACÓN
AGUAYO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN
PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIA INSTRUCTORA:
MARIANA PÉREZ ROJAS.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
CHRISTIAN IVÁN GUTIÉRREZ
SÁNCHEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a treinta de octubre de dos mil
veinte¹.

VISTOS para resolver el incidente de incumplimiento de la
sentencia recaída al recurso de apelación TEEP-A-188/2019, formado
con motivo de los escritos interpuestos por Rubén Darío Chacón
Aguayo de catorce y dieciocho de agosto, así como por los oficios de
fechas once, dieciocho y veintiuno de agosto y anexos, signados por
la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional
en Puebla.

RESULTANDO:

I. Glosario:

Para efectos de la presente sentencia, se entenderá por:

Constitución Federal, Carta Magna, Constitución.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local, Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Ley Electoral Local, Código Comicial.	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

¹ En adelante, todas las fechas que se mencionan corresponden al año dos mil veinte.

Sala Superior.	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional.	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
Tribunal, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional, Órgano Jurisdicente.	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
PAN, instituto político.	Partido Acción Nacional.
Comité Estatal, CDE	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.
CDM, Comité Municipal	Comité Directivo Municipal del PAN en Libres, Puebla.

II. Antecedentes²:

1. **Sentencia.** El cuatro de agosto, este Tribunal resolvió el recurso de apelación con la clave TEEP-A-188/2019, en el sentido de declarar **FUNDADOS** los agravios del actor y en consecuencia, **REVOCAR** el acuerdo impugnado únicamente por cuanto hace a la improcedencia de registro de la parte actora y de la planilla que encabeza como aspirantes al CDM de Libres, Puebla y todos los actos posteriores a dicha negativa, incluida la segunda convocatoria.

Asimismo se ordenó a la autoridad responsable emitir una nueva convocatoria para la Asamblea Municipal correspondiente, dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES** posteriores a la notificación del presente fallo, y celebrar la respectiva asamblea.

2. **Solicitud de aclaración de sentencia.** A las trece horas con dos minutos del once de agosto, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, oficio sin número, signado por la Presidenta del CDE, mediante el cual, con motivo de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2, solicitó aclarar si con la emisión de la sentencia referida en el numeral anterior, se observan las recomendaciones

²Los antecedentes corresponden a los hechos narrados por la parte actora, así como los que se desprenden de las constancias que obran en el expediente en estudio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

emitidas por las autoridades sanitarias así como indicar la forma en que debía celebrarse la asamblea ordenada.

3. Publicación de la convocatoria a la asamblea municipal. El doce de agosto, fue publicada en estrados físicos y electrónicos del CDE, la convocatoria y normas complementarias de la asamblea municipal del Partido Acción Nacional en Libres Puebla, a celebrarse el diecinueve de agosto.

4. Promoción de Juicio de la Ciudadanía ante la Sala Regional. En contra de la resolución establecida en el numeral uno, del presente apartado, el trece de agosto, la ciudadana Wendy Ramírez Luna interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, que a su vez fuera registrado con la clave SCM-JDC-130/2020.

5. Promoción de incidente de inejecución de sentencia. A las trece horas con cincuenta minutos del catorce de agosto, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, escrito signado por la parte actora, mediante el cual promovió incidente de inejecución de la sentencia señalada en el numeral uno del presente apartado, por considerar que la emisión de la Convocatoria por parte del Comité Estatal, en ejecución a la sentencia, contraviene diversas disposiciones de la normativa intrapartidista.

6. Informe de cumplimiento a la sentencia. A las nueve horas con veinte minutos del dieciocho de agosto, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, oficio CDE-PAN-PUE/PRESIDENCIA/020/2020, signado por la Presidenta del CDE, mediante el cual informó se encontraba en vía de cumplimiento la sentencia aludida en el punto anterior, acompañando a su vez diversas constancias, entre las cuales destacan la convocatoria a la asamblea municipal y su respectiva cédula de fijación en los estrados del CDE.

7. Segundo escrito de promoción de incidente de inejecución de sentencia. A las once horas con treinta y cinco minutos del dieciocho de agosto, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, escrito signado por la parte actora por el que manifiesta promover "incumplimiento de ejecución de sentencia " en

atención a que la persona que se encontraba en funciones de Presidenta del Comité Directivo Municipal con motivo de la elección que este Tribunal dejó sin efectos en el multicitado fallo, aún se encontraba ejerciendo funciones de Presidenta así como que la convocatoria emitida en cumplimiento de dicha sentencia es contraria a diversas disposiciones del Partido Acción Nacional.

8. Celebración de la Asamblea Municipal. El diecinueve de agosto tuvo verificativo la Asamblea Municipal del PAN en Libres, Puebla, para elegir Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal de dicha demarcación.

9. Segundo informe de cumplimiento a la sentencia. A las once horas con quince minutos del veintiuno de agosto, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, oficio sin número, signado por la Presidenta del CDE, mediante el cual informó haber dado cumplimiento a la sentencia, remitiendo para tal efecto copia certificada del acta de la asamblea municipal del Partido Acción Nacional en Libres, Puebla de diecinueve de agosto.

10. Acuerdos de vista al actor. Mediante acuerdos de doce y dieciocho de agosto, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, puso a la vista del actor la documentación remitida por el CDE precisada en los numerales anteriores. Ello a efecto de que manifestara lo que a su derecho e interés convenga.

11. Escrito de contestación a la vista. A las once horas con veinticuatro minutos del treinta y uno de agosto, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, escrito signado por el actor mediante el cual ofreció pruebas y realizó diversas manifestaciones en contra de diversas omisiones del CDE.

12. Formación de incidente. Por acuerdo plenario de dos de septiembre, se ordenó la formación y registro del incidente de inejecución de sentencia así como su turno a la Ponente.

13. Acuerdo de radicación. Mediante proveído de siete de septiembre, la ponente acordó la radicación del presente asunto, reservando acordar sobre su admisión y cierre de instrucción.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

14. Sentencia recaída al expediente SCM-JDC-130/2020.

El pasado veintidós de octubre, la Sala Regional con sede en Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en plenitud de jurisdicción, **REVOCÓ** la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional precisada en el numeral uno de este capítulo.

15. Acuerdo de cierre de instrucción. El veintinueve de octubre, la Magistrada Ponente acordó el cerrar instrucción en el presente asunto.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para emitir el presente fallo incidental, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, fracción II, incisos b) y g), último párrafo, 116, fracción IV, incisos h) e i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones I y IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 3, 325, 338, fracción III; 348, fracción II; 350, y 354, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como por lo dispuesto en los artículos 169, 170 y 182 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA.

Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta atinente analizar si en la especie se actualiza o no, alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido del artículo 369 del Código. Ello toda vez que su análisis es preferente y de orden público.

En ese orden de ideas, la improcedencia es una institución jurídica procesal en la que, al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver de

fondo la cuestión planteada, lo que da como resultado el desechamiento de la demanda, o bien, una sentencia de sobreseimiento, siempre y cuando la demanda ya ha sido admitida

En este asunto en particular, es menester hacer notar que sobrevino una causal de terminación del proceso judicial, dado que se actualizó la fracción II del artículo 372 del Código de la materia. Dicho numeral en concreto señala que:

"Artículo 372.- Deberá procederse al sobreseimiento de los recursos, cuando:

I.- El promovente se desista expresamente;

II.- La autoridad modifique el acto impugnado y consecuentemente el recurso quede sin materia;

III.- Durante su instrucción sobrevenga una causal de notoria improcedencia; y

IV.- Se deroga."

Del dispositivo trasunto, se desprende que la causal que se invoca contiene dos elementos: el primero, que consistente en que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique y, el segundo, que tal actuación genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo; **sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial.**

De lo anterior se concluye que lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia o bien que carezca de ésta, en tanto que la modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación, sin que sea necesario que la autoridad responsable modifique formalmente el acto.

Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia **34/2002**, emitida por la Sala Superior, en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos; **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**³.

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INC-TEEP-A-188/2019

7

Del criterio referido se desprende que, resulta un presupuesto indispensable para la resolución de fondo en una controversia, la existencia y subsistencia del conflicto de intereses, en virtud de la cual prevalece la pretensión de una de las partes -el actor- y la resistencia de la otra -autoridad responsable.

En tal sentido, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, heterocompositiva o porque **deja de subsistir la resistencia** o se extingue la pretensión, el proceso queda sin materia y por tanto, **no tiene objeto continuar con la secuela de un procedimiento de instrucción y a su vez, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo.**

Ahora bien, en el **caso concreto**, tal y como se estableció en los numerales cuatro y catorce del apartado de antecedentes, en contra de la sentencia dictada por este Tribunal en el expediente TEEP-A-188/2019, el trece de agosto, la ciudadana Wendy Ramírez Luna interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

Asunto que fuera registrado con la clave SCM-JDC-130/2020⁴ y resuelto en sesión pública de veintidós de octubre, en el sentido de **revocar la sentencia emitida por este Tribunal** y asumir plenitud de jurisdicción a efecto de:

- Revocar el Acuerdo COP-PUE-004/2020 que negó el registro como candidato al CDM al actor en el asunto TEEP-A-188/2020;
- Ordenar a la Comisión Permanente Estatal que designara a las personas que integrarán al CDM hasta que concluyan los Procesos Electorales Local y Federal 2020-2021; y
- Vincular al CDE para que dentro de los 3 meses siguientes a que concluyan dichos procesos, emitiera

⁴ Misma que obra en copias certificadas en el expediente que ahora se resuelve.

una nueva convocatoria abierta a toda la militancia para integrar el multicitado Comité Municipal.

Ello en atención al contenido del numeral 82.5 de los Estatutos del PAN⁵.

De lo trasunto puede observarse que al momento de asumir plenitud de jurisdicción, la Sala Regional dejó sin efectos lo resuelto por este Tribunal Local en el asunto identificado con la clave TEEP-A-188/2020, al que a su vez recayeron los escritos presentados por las partes.

Por tanto, para este Organismo, resulta evidente que se configura la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 372 del Código Electoral Local, pues al haber sido revocada la sentencia a la cual recayeron los escritos referidos, a modo de consecuencia lógica, éstos han quedado sin materia.

De ahí que deba declararse la improcedencia del incidente en cuestión.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1 fracción VII, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 348, y 354 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 169, fracción V, 170 y 182 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se:

RESUELVE:

ÚNICO. En atención a los términos precisados en la presente sentencia, se declara **IMPROCEDENTE** el incidente de mérito.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 APROBADO POR ESTE PLENO.

Así lo resolvieron y firman en esta fecha por unanimidad de votos la y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de

⁵ Que prohíbe la renovación de los CDM dentro de los tres meses previos al inicio del proceso electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INC-TEEP-A-188/2019

9

Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SÁNCHEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. -----

CERTIFICO -----

Que las presentes firmas de la Magistrada Electoral, Norma Angélica Sandoval Sánchez, de los Magistrados Electorales, Jesús Gerardo Saravia Rivera y Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, así como la del Secretario General de Acuerdos, forman parte integrante de la sentencia interlocutoria recaída al expediente identificado como INC-TEEP-A-188/2020, radicado en este Organismo Jurisdiccional, en un total de nueve fojas en original. -----

CONSTE. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY